

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/198-2022. Panamá, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia promovida, a través de correo electrónico, por la señora [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

La señora [REDACTED] [REDACTED] denuncia una serie de supuestas irregularidades y anomalías cometidas por la [REDACTED], en el manejo del Expediente 946, en el cual figura como parte y señala que se nota que hubo favoritismo hacia su contraparte, [REDACTED] (f. 1).

Es oportuno destacar que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas

en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, no incluye las actuaciones efectuadas por Jueces de Paz.

En este contexto, es pertinente advertir que, conforme al artículo 27 de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, por la cual se instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, la Comisión Técnica Distrital tiene, además de efectuar el proceso de selección de los jueces de paz, las siguientes funciones:

“Artículo 27. *Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:*

1. ...

2. Evaluar el desempeño de los Jueces de Paz...

3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.

Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos.

La comisión Técnica Distrital dictará el reglamento interno modelo de funcionamiento, el procedimiento de selección y el procedimiento ético disciplinario de los jueces de paz.” (el resaltado y subrayado es nuestro)

A su vez, las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos, la cual, tal como establece el artículo 52 de dicha excerta legal, estará bajo la organización jerárquica y presupuestaria del Ministerio de Gobierno.

Es dable destacar que en el Título III de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016, se regula el Procedimiento Ético Disciplinario de los Jueces de Paz, estableciendo que

tanto el juez como el resto del personal de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz deberán cumplir, en el ejercicio de sus funciones, los principios contenidos en la Ley de [redacted] Administrativa Municipal, si la hubiera, y el Código de Ética de los servidores públicos; y en caso de violaciones, el artículo 73, dispone lo siguiente:

“Artículo 73: *En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3ª anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al Alcalde la adopción de la sanción correspondiente. Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva”* (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, existe un procedimiento establecido para investigar y sancionar las conductas de los jueces de paz que pudieran ser consideradas faltas a la ética e igualmente, se han establecido las autoridades competentes para tal fin, por lo que la denunciante debe agotar la presentación de los hechos denunciados, en las instancias correspondientes.

En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja de las actuaciones realizadas por la Juez de Paz de la Casa Comunitaria de Paz de David Sur.

En consecuencia, esta Autoridad no puede admitir la denuncia presentada y hacer un examen administrativo a los hechos denunciados contra la servidora pública [redacted], toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Es dable precisar, que las actuaciones de los servidores públicos deben estar enmarcadas en el principio de legalidad, en virtud del cual *“ninguna actuación administrativa sería lícita si no existe una previa habilitación o apoderamiento legal, esto es, si la ley no ha atribuido a la Administración el poder o la potestad de realizarla, fijando los límites y condiciones para el ejercicio de esa actividad. Esto es lo que se denomina vinculación positiva de la Administración a la ley, lo que supone que todo lo que no le permite expresamente la ley le está prohibido por principio”* ([redacted], [redacted] Derecho Administrativo, parte general, citado por [redacted], [redacted], [redacted], Sistemas Jurídicos, S.A., 2019, pág. 29).

En este sentido, los servidores públicos solo pueden hacer aquello que la ley explícitamente les permita, por lo cual, no es dable a esta Autoridad efectuar una investigación por supuestas irregularidades administrativas que afecten la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos presuntamente cometidas por una Juez de Paz, ya que estaríamos excediendo las facultades y atribuciones determinadas en la Ley No. 33 de 2013.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida por la señora [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] en contra de la servidora pública [REDACTED], toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

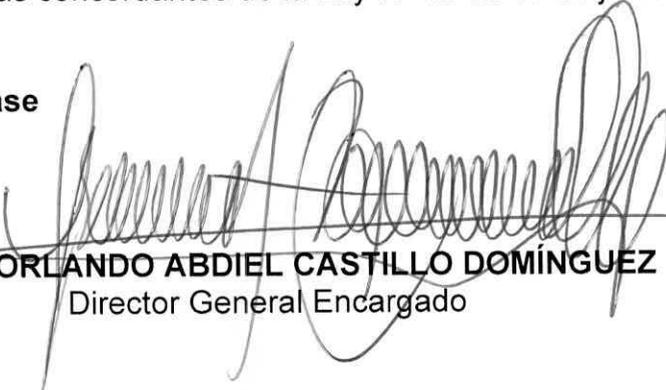
TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-117-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 279, 299 y demás concordantes de la Constitución Política.
Artículos 77, 84, 202 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 27, 73 y demás concordantes de la Ley N° 16 de 17 de junio de 2016.

Notifíquese y Cúmplase


LICDO. ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ
Director General Encargado

Exp. AL-117-2022
OC/ NR/ yo